

CUARTO.- Comuníquese el contenido del presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, a la Dirección de Administración y a la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet del Consejo y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión ordinaria celebrada el día primero de abril de 2009, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- **DOY FE.**


Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero Presidente


Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero


Lic. Hilda Benítez Carreó
Consejera


Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera


Ing. Fermín Chávez Peñúñ
Consejero


Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO
ESTATAL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Acuerdos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, y 73, para el
Proceso Electoral 2009.

TOMO CLXXXIII
HERMOSILLO, SONORA.

NUMERO 30 SECC. II
LUNES 13 DE ABRIL AÑO 2009



ACUERDO NÚMERO 66

SOBRE SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, DE LA C. PETRA SANTOS ORTIZ, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ANTECEDENTES

- 1.- El día 8 de octubre de 2008, se llevó a cabo sesión de inicio del proceso electoral local para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos del Estado, durante el proceso electoral ordinario de 2008-2009.
- 2.- El día 30 de enero de 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo No. 33 "SOBRE CALENDARIO OFICIAL DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES Y REGISTRO DE CANDIDATOS APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL DE 2009", en el que se determinó que el registro de candidatos para la elección de Gobernador del Estado tendrá verificativo del 16 al 30 de marzo de 2009.
- 3.- Con fecha 23 de marzo de 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo número 62 "POR EL QUE SE APRUEBA LA FORMA EN QUE SE DARÁ CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 201 FRACCIÓN VIII Y 202 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL DE 2009".
- 4.- Mediante escrito y anexos recibidos por el Secretario de este Consejo Estatal Electoral el día 22 marzo del año en curso, el ciudadano Profr. Juan José Lam Angulo, Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, personalidad que tiene debidamente acreditada ante el Consejo Estatal Electoral, solicitó el registro del C. PETRA SANTOS ORTIZ, como su candidata para el cargo de Gobernador del Estado.

Al escrito que nos ocupa, el solicitante anexó las constancias siguientes:

Acuerdo No. 66
01 de abril 2009.



CONSEJO	NOMBRE	CARGO	SEXO
Yécora	Lucero Amavizca Valenzuela	Propietaria	M
NOMBRAMIENTO DE CONSEJERO PROPIETARIO POR EL ORDEN DE PRELACIÓN			
Yécora	Gerlán Miguel Amavizca Rivera	Propietario	H
DESIGNACIÓN DE NUEVA CONSEJERA ELECTORAL SUPLENTE			
Yécora	Angélica María López Ríos	Suplente	M

En mérito de lo anterior, el Consejo Municipal Electoral de Yécora quedará integrado en los siguientes términos:

Cargo	Nombre	Sexo
Presidente	Rafael López Jacobo	H
Propietaria	Lourdes Antonia Acuña Gutiérrez	M
Propietario	Juan Manuel Valenzuela Suárez	H
Propietaria	Wendy María Estrada Martínez	M
Propietario	Gerlán Miguel Amavizca Rivera	H
Suplente	Marina Angélica Frajio Guevara	M
Suplente	Gastón Amavizca Valenzuela	H
Suplente	Angélica María López Ríos	M

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se declara legal la renuncia de la consejera electoral propietaria del Consejo Municipal Electoral de Yécora, tal y como se relaciona en el considerando VIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se designa como consejera electoral propietario y consejera electoral suplente del Consejo Municipal Electoral, a las ciudadanas que se relacionan en el considerando VIII del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se instruye al Secretario del Consejo Estatal Electoral, para que comunique los alcances del presente Acuerdo al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Yécora, para que se proceda a tomarles la protesta constitucional y una vez hecho lo anterior, se haga entrega de las constancias que los acredite como tales.

ausencia, con la cual el Consejo Distrital o Municipal, en su caso, llamará a los suplentes que corresponda en el orden de prelación establecido. Ello, con la finalidad de tomarles la Protesta Constitucional como consejeros electorales propietarios.

No pasa desapercibido que el diverso artículo 9 del propio ordenamiento electoral, prevé que los organismos electorales que designen y expidan el nombramiento a un ciudadano para desempeñar una función electoral, podrán excusarlo en su cumplimiento.

VII.- Que en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 34 fracción IV del Reglamento citado en el considerando V del presente Acuerdo y de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias consideradas anteriormente, la Comisión de Organización y Capacitación Electoral presentó al Pleno del Consejo la propuesta de reintegración de los consejos distritales y municipales electorales materia del presente Acuerdo.

VIII.- Que la propuesta referida en el considerando anterior, tiene sustento también en lo previsto en el párrafo segundo de la BASE SÉPTIMA de la convocatoria para integrar los consejos distritales y municipales electorales del estado de Sonora, por la cual la Comisión de Organización y Capacitación Electoral aprobó una lista de reserva con los nombres de aquellos ciudadanos que habiendo obtenido ponderación aprobatoria, no hubieran sido considerados en la propuesta de designación inicial de consejeros distritales y municipales electorales, por lo que con base en la mencionada lista, se podrán elaborar propuestas de designación para aquellas vacantes que se generen con posterioridad a la publicación de la convocatoria y hasta antes de concluir el proceso electoral.

En ese sentido, la propuesta de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral comprende baja de consejera propietaria, nombramiento de consejero suplente, a consejero propietario por orden de prelación, y alta por designación de nueva consejera suplente del Consejo Municipal Electoral de Yécora, tal y como se aprecia enseguida:

BAJA POR RENUNCIA O AUSENCIA DE CONSEJERA ELECTORAL PROPIETARIA

a) Copia del acta de nacimiento de la C. PETRA SANTOS ORTIZ, cuyo original obra en el libro correspondiente del Archivo del Registro Civil de Frontera, Coahuila, certificada por el Lic. Miguel Angel Murillo Aispuro, Titular de la Notaría Pública número cuatro el día 10 de marzo de 2009.

b) Copia por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía del C. PETRA SANTOS ORTIZ, certificada por el Lic. Miguel Angel Murillo Aispuro, Titular de la Notaría Pública número cuatro el día 10 de marzo de 2009.

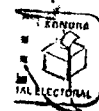
c) La declaración de aceptación de la candidatura, contenida en escrito del día 22 de marzo de 2009, suscrita por la C. PETRA SANTOS ORTIZ, mediante la cual acepta ser postulada para el cargo de Gobernador del Estado, por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

e) Escrito bajo protesta de decir verdad, de ser de nacionalidad mexicana, de fecha 22 de marzo de 2009, debidamente firmado por LA C. PETRA SANTOS ORTIZ.

Con fecha 25 de marzo de 2009 –es decir, dentro del plazo comprendido en el calendario oficial para el registro de candidatos–, el Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática presentó dos escritos y anexos mediante los cuales hace llegar diversa documentación para ser agregada a la solicitud de registro de la candidatura al cargo de Gobernador del Estado por el mencionado partido, consistente en:

a) Ejemplar original de Antidoping Básico o Examen Toxicológico que hace constar que en la muestra de orina correspondiente a la C. PETRA SANTOS ORTIZ, no se encontraron residuos de cocaína, marihuana, benzodiazepinas, anfetaminas o metanfetaminas, por lo que se presume que la citada ciudadana no es adicta al consumo de drogas prohibidas, suscrito por la Q. B. Rosa MA. Save Fimbres, DEL Laboratorio de la Clínica del Noroeste.

b) Documento expedido por el Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, haciendo



constar que en los archivos de la dependencia no existen consignaciones, procesos o sentencias relacionadas con la C. PETRA SANTOS ORTIZ, expedido el día 26 de enero de 2009.

c) Constancia de Residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora el día 23 de marzo de 2009, en la que se hace constar que la C. PETRA SANTOS ORTIZ es desde hace diez años residente del mencionado municipio, con domicilio en Avenida Revolución y Calle 29.

5.- Como se desprende del Acta Recibo de fecha 22 de marzo del año 2009, expedida por el Secretario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, la solicitud del registro como candidato de la ciudadana PETRA SANTOS ORTIZ fue presentada en la fecha indicada y con ello dentro del período señalado en el Acuerdo No. 33 "SOBRE CALENDARIO OFICIAL DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES Y REGISTRO DE CANDIDATOS APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL DE 2009"; es decir, dentro del plazo comprendido del 16 al 30 de marzo del año en curso y como consecuencia de ello, debe considerarse formal y legalmente presentada.

CONSIDERANDO

I.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y como partidos políticos nacionales, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Que el artículo 116 de la mencionada Constitución Federal señala que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; que la elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas y; que sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y



El mismo numeral dispone que en la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y se observará, en su conformación, el principio de alternancia de género.

II.- Que en términos de lo establecido en el artículo 98 fracciones II y XVIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, es atribución del Consejo Estatal Electoral, proveer y ejecutar lo necesario para la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como designar a los consejeros electorales propietarios y suplentes, de los mismos.

III.- Que en diferentes fechas se recibieron manifestaciones de consejeros electorales propietarios y suplentes de diversos consejos distritales y municipales electorales, presentando renunciaciones al cargo conferido, por lo que resulta pertinente que el Consejo Estatal Electoral efectúe las declaratorias legales de ausencia y las designaciones que corresponda, con la finalidad de mantener la total conformación de los mencionados organismos electorales.

IV.- Que los artículos 101 BIS 2 y 104 de la citada codificación electoral, establecen que en la integración de los consejos distritales y municipales electorales habrá paridad de género y que en su conformación se observará el principio de alternancia de género, en cuya designación deberán observarse ambos principios, tal como lo establece la fracción XVIII del artículo 98 de la normatividad de la materia.

V.- Que el artículo 64 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Distritales y Municipales Electorales, dispone que los consejeros distritales o municipales, solo pueden ser sustituidos por fallecimiento, incapacidad física o mental, remoción o renuncia, por los consejeros suplentes comunes, en la forma y términos que determine el Consejo Estatal Electoral, lo que deberá notificarse a los citados organismos electorales, por el Secretario del Consejo Estatal.

VI.- Que los artículos 101 BIS 2 y 104 del Código Electoral, regulan el procedimiento para el caso de ausencias -temporales o definitivas-, señalando que para ello deberá partirse de la declaración legal de



ACUERDO NÚMERO 73

SOBRE DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE CONSEJEROS PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YÉCORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2009.

ANTECEDENTES

1.- El día 8 de octubre de 2008, se llevó a la cabo sesión de inicio del proceso electoral local, en la que se emitió el Acuerdo No. 20 POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA INTEGRACION DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL DE 2008-2009.

2.- Con fecha 30 de enero de 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo No. 34 "POR EL QUE SE DESIGNA EN DEFINITIVA A LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2009, EN EL QUE SE RENOVARÁN LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO".

CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, el cual es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

II.- Que los artículos 13 fracción III y 16 fracción II de la Constitución Política del Estado de Sonora, establecen como obligación y derecho o prerrogativa del ciudadano sonorense, desempeñar, cuando tengan los requisitos de Ley, los cargos de elección popular del Estado y poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios.

A su vez, el artículo 22 de la citada Constitución, dispóné que los partidos políticos con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales. Tendrán, en igualdad de circunstancias, acceso a los medios de comunicación social, de acuerdo a la forma que establezca la Ley. Asimismo, promoverán y garantizarán, en los términos de la propia Constitución y la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Dicho numeral establece además, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, el cual es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

III.- Que el diverso artículo 70 de la Constitución del Estado establece los requisitos de elegibilidad para ser Gobernador del Estado, para lo cual se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos y nativo del Estado; y no siendo originario de Sonora, tener cuando menos cinco años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección.

II.- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

III.- Se deroga.

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.



V.- No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal o del Tribunal de los Contencioso Administrativo, Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario, ni militar en servicio activo ni haber tenido mando de fuerzas dentro del Estado, en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección.

VI.- No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo.

VII.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.

VIII.- No haber sido magistrado numerario o supernumerario del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separen del cargo dentro del plazo que establezca la Ley.

IV.- Que el artículo 19 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece como derecho de los partidos políticos el de registrar candidatos en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

V.- Que por su parte el artículo 98 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece como atribución de Consejo Estatal Electoral la de recibir y resolver sobre el registro de candidaturas para las elecciones del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de los Consejos Distritales y Municipales.

VI.- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 196 de la normatividad electoral del Estado, el plazo para el registro de candidatos en el año de la elección, iniciará dieciocho días antes del inicio de la campaña correspondiente a cada elección y concluirá tres días antes del inicio de la misma campaña y como lo establece el párrafo tercero del mencionado numeral, dicho plazo ha sido determinado con claridad por el Consejo Estatal Electoral, como se refirió en el Antecedente número 2 del presente Acuerdo.

VII.- Como lo dispone el artículo 201 del Código de la Materia, la solicitud de registro de candidatos deberá contener:

- Identificación del candidato con inclusión de nombre y apellidos.
- Edad, lugar de nacimiento y domicilio.



SEGUNDO.- Se instruye al Secretario del Consejo Estatal Electoral, para que comunique el contenido de presente acuerdo al consejero presidente del Consejo Municipal Electoral de Onavas, Sonora, para que se proceda a tomar la protesta constitucional al ELDA BUELNA VALENZUELA, y una vez hecho lo anterior, se haga entrega de la constancia que lo acredite como tal.

TERCERO.- Comuníquese el contenido del presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Administración, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de Internet del Consejo y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión ordinaria celebrada el 1° de abril de 2009, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- **DOY FE.**

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero Presidente

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario.

o en cada organismo propondrá inmediatamente al, una terna para la designación del Secretario.

en cumplimiento a las disposiciones legales del presidente del Consejo Municipal Electoral de propuesta correspondiente a este Consejo Estatal que en ejercicio de la atribución que le otorga a Electoral, el artículo 98 fracción XXI del Código Estado de Sonora, por Acuerdo No. 54 en sesión a el 07 de marzo de dos mil nueve, designó a ICEDO MUNGUIA, como secretaria del Consejo Municipal Electoral.

se recibió en este Consejo la renuncia voluntaria EL ICEDO MUNGUIA al cargo de secretaria del mencionado.

consecuencia, en ejercicio de la atribución artículo 98 fracción XXI del Código Electoral para Sonora, a este organismo electoral, resulta nombrar a la C. ELDA BUELNA VALENZUELA, con el carácter de secretaria del Consejo Municipal Electoral de Onavas, la persona que en segundo orden aparece en la lista del Presidente del referido Consejo Municipal Electoral.

destacar que adjunto a la propuesta que integra la presente, se recibió una ficha de datos, el acta y documentos de soporte curricular, mismos que fueron ponderados por la Comisión de Capacitación Electoral.

ante expuesto y fundado, el Consejo Estatal de Sonora emite el siguiente:

ACUERDO:

designa a la C. ELDA BUELNA VALENZUELA, como secretaria del Consejo Municipal Electoral de Onavas para el proceso electoral 2009, en sustitución de ICEDO MUNGUIA, por haber presentado este último su renuncia a dicho cargo.

- c) Número y folio de Credencial con Fotografía para Votar.
- d) Estado civil.
- e) Cargo para el que se postule.
- f) Denominación del Partido, partidos, alianza o coalición que lo postule.
- g) Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad.
- h) Examen Toxicológico que certifique que no es adicto al consumo de drogas prohibidas.
- i) La firma del presidente estatal del partido, la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de alianza o coalición que lo postulen.

De conformidad con lo previsto en el artículo 202 del Código Electoral, a la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse la siguiente documentación:

- 1.- Los documentos que acrediten los requisitos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo anterior. El cumplimiento de estos requisitos podrá acreditarse con el acta de nacimiento o copia certificada de la credencial con fotografía para votar.
- 2.- La constancia de residencia o documentos que la comprueben plenamente.
- 3.- La declaración de aceptación de la candidatura.
- 4.- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado; y
- 5.- El requisito establecido en la fracción VIII del artículo anterior, deberá acreditarse con resultados recientes de exámenes toxicológico.



VIII.- En tal orden de ideas, se tiene que la solicitud de registro presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por el conducto del funcionario partidista mencionado en el Antecedente número 4 del presente Acuerdo, junto con los documentos exhibidos por el

Comisionado Propietario del partido de la Revolución Democrática el día 25 de marzo de 2009, cumple con los requisitos antes señalados, como se advierte del análisis particular de cada uno de ellos que se describe a continuación:

Respecto de los requisitos señalados en el artículo 201 del Código Electoral para el Estado de Sonora, la solicitud de mérito contiene:

IDENTIFICACIÓN DEL CANDIDATO CON INCLUSIÓN DE NOMBRE Y APELLIDOS: PETRA SANTOS ORTIZ, lo que se acredita con la certificación notarial de su acta de nacimiento.

EDAD, LUGAR DE NACIMIENTO Y DOMICILIO: De edad 62 años, nacida en Frontera, Coahuila, lo cual se acredita con la documental pública a la que se hizo referencia en el punto anterior. Con domicilio en Avenida Revolución número 2901 de la colonia Burócrata de San Luis Río Colorado, Sonora, lo que se acredita con la correspondiente constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.

NÚMERO Y FOLIO DE CREDENCIAL CON FOTOGRAFÍA PARA VOTAR: 0669063366233 y 0000075415380, lo que se desprende de la copia certificada de la correspondiente Credencial.

ESTADO CIVIL: Casada, lo que se manifiesta en el formato de registro de candidato presentado junto con la solicitud de registro.

CARGO PARA EL QUE SE LE POSTULA: Gobernador del Estado de Sonora.

NOMBRE DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE LO PRESENTA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, según se desprende del texto de la propia solicitud que ahora se analiza, así como de las constancias que obran en los archivos del Consejo Estatal Electoral, en el expediente correspondiente al mencionado partido.

ESCRITO FIRMADO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SOBRE SU NACIONALIDAD: Documento que se adjunta a la solicitud de registro.



proporcionó, destacando la necesidad de que lo hiciesen en breve término.

4.- Con fecha 07 de marzo de 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo No. 54 "SOBRE DESIGNACIÓN DE SECRETARIOS DE LOS 21 CONSEJOS DISTRITALES Y DE LOS 72 CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL DE 2009."

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

SEGUNDO.- Que los artículos 101 BIS 3 y 105 del Código de la materia, señalan que los consejos distritales y municipales electorales estarán en funciones únicamente desde su instalación, hasta la finalización del proceso.

TERCERO.- Que los diversos artículos 101 BIS 10 y 113 del Código señalan enunciativamente, las atribuciones de los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

CUARTO.- Que los artículos 101 BIS, 101 BIS 2, 101 BIS 9 fracción VI, 102, 104 y 112 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Sonora disponen que los consejos distritales y municipales electorales son los organismos encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y de ayuntamientos en sus respectivos distritos y municipios, en los que habrá un Secretario designado por el Consejo Estatal Electoral a propuesta del Presidente del Consejo Distrital o Municipal respectivo, con derecho a voz en las sesiones.

QUINTO.- Que el artículo 63 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus comisiones y los consejos Distritales y Municipales Electorales dispone que una vez instalados formalmente los consejos distritales y municipales, el



ACUERDO NÚMERO 72

SOBRE DESIGNACION Y SUSTITUCIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ONAVAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2009.

1.- El día 8 de octubre de 2008, se llevó a la cabo sesión de inicio del proceso electoral local, en la que se emitió el Acuerdo No. 20 POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA INTEGRACION DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL DE 2008-2009.

2.- Con fecha 30 de enero de 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo No. 34 "POR EL QUE SE DESIGNA EN DEFINITIVA A LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2009, EN EL QUE SE RENOVARÁN LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO".

3.- Que dentro del plazo comprendido del 1° al 15 de febrero de 2009, se instalaron formalmente los 21 Consejos Distritales y los 72 Consejos Municipales Electorales del Estado de Sonora, para el proceso electoral del año 2009, en el que se renovararán los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos del Estado.

En los referidos actos de instalación, se les comunicó a los Consejeros Presidentes la disposición legal que los faculta para proponer al Consejo Estatal, la tema para la designación del Consejo Electoral respectivo, debiendo acompañar a ésta la información curricular requerida en los formatos que se les



EXAMEN TOXICOLÓGICO QUE CERTIFIQUE QUE NO ES ADICTO AL CONSUMO DE DROGAS PROHIBIDAS: Documento que se adjunta a la solicitud de registro.

LA FIRMA DEL PRESIDENTE ESTATAL DEL PARTIDO, LA O LAS FIRMAS DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS EN EL CONVENIO DE ALIANZA O COALICIÓN QUE LO POSTULEN: La solicitud de registro se encuentra debidamente firmada por el ciudadano Profr. Juan José Lam Angulo, en su carácter de Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, personalidad que tiene debidamente acreditada ante el Consejo Estatal Electoral.

Respecto de los requisitos establecidos en el artículo 202 del Código de la materia, a la solicitud de registro se acompañó -como ha quedado asentado-, copia certificada del Acta de Nacimiento y de la Credencial con fotografía para votar del candidato que se registra, con lo que se tiene por acreditados plenamente los requisitos para su registro establecidos en los artículos 201 fracciones I, II y III, así como del diverso artículo 202 fracción I del Código de la materia.

En la solicitud de mérito, se señaló que es casada, con lo que se acredita el Estado Civil de la candidata, requisito establecido en la fracción IV del artículo 201.

En el mismo sentido, obra agregada a la solicitud, la declaración de aceptación de la candidatura suscrita por el C. PETRA SANTOS ORTIZ y de la Constancia de Residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, según se desprende de la firma autógrafa que calza en los documentos relativos, acreditando con ello los requisitos señalados en las fracciones II y III del artículo 202 del Código.

Con el Acta de Nacimiento ya mencionada, se acredita la nacionalidad mexicana de la candidata que se postula, requisito que se menciona en la fracción IV del citado artículo 202.

IX.- Que los requisitos de elegibilidad para ser Gobernador del Estado establecidos en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de



Sonora, se encuentran cabalmente acreditados. Con la copia certificada del Acta de Nacimiento se acredita ser mexicana por nacimiento, hija de padres mexicanos y no siendo originaria de Sonora, acredita tener más de cinco años de residencia efectiva inmediatamente anterior al día de la elección del 5 de julio de 2009. Con la constancia de residencia se acredita que el candidato tiene más de cinco años de residencia efectiva en el Estado inmediatamente anteriores al día de la elección.

Con la documentación anterior se acredita también la calidad de ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

Con respecto a los requisitos de elegibilidad para ser Gobernador del Estado establecidos en sentido negativo en las fracciones IV a VIII del artículo 70 de la Constitución del Estado, es conveniente tomar en consideración la Tesis Relevante cuya observancia es obligatoria para los organismos electorales establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuyo rubro y texto se expresa:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en el considerando tercero de esta resolución, se desecha de plano el Recurso de Revisión presentado por C. Leonardo Esteban Espino Santana, en contra del acuerdo número 58, dictado el once de marzo de dos mil nueve, suscrito por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, sobre la resolución de la denuncia presentada por el C. Leonardo Esteban Espino Santana, en contra del C. Carlos Daniel Fernández Guevara, dentro del expediente CEE/DAV-03/2009, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al C. Leonardo Esteban Espino Santana, en el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, en los estrados del Consejo para conocimiento general y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública celebrada el primero de abril de dos mil nueve, ante el Secretario que autoriza y da fe.- Conste.-

Lic. Marcos Arturo García Celayá
Presidente

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Bonítez Carreón
Consejera

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario

Acuerdo Número 71
01 de abril de 2009.



quien carecía de legitimación en términos de la legislación electoral, cuando son únicamente los partidos políticos, alianzas o coaliciones a través de sus representantes legítimos y excepcionalmente de ser el caso, por los ciudadanos para impugnar actos de registro electoral en las condiciones establecidas en la ley de la materia; siendo claro y evidente que el C. Leonardo Esteban Espino Santana hace valer el medio de impugnación -recurso de revisión- a título personal y en contra de una resolución pronunciada por esta Autoridad Electoral dentro de un procedimiento administrativo sancionador por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral; de ahí que sea pertinente el desechamiento del medio de impugnación hecho valer,

En ese orden de ideas, es evidente que el Recurso de Revisión planteado por el C. Leonardo Esteban Espino Santana, actualiza a plenitud el supuesto hipotético previsto en el artículo 347 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora; por tanto, ante la notoria improcedencia del medio de impugnación hecho valer, resulta innecesario analizar, además de lo ya razonado, si en la especie se actualizan otros de los supuestos previstos en el artículo 347 del Código Electoral para el Estado de Sonora, ya que dicho análisis únicamente tendría como resultado corroborar la improcedencia del recurso planteado, misma que quedó establecida con los razonamientos anteriores al advertirse la falta de legitimación del recurrente.

De igual manera, resulta innecesario el análisis y definición de las consideraciones que conforman el escrito de contestación de vista presentado por el C. Carlos Daniel Fernández Guevara, en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve.

Consecuentemente, este Consejo Estatal Electoral determina desear por notoriamente improcedente el Recurso de Revisión planteado por el C. Leonardo Esteban Espino Santana, en contra del acuerdo número 58, dictado el once de marzo de dos mil nueve, sobre la resolución de la denuncia presentada por el C. Leonardo Esteban Espino Santana, en contra del C. Carlos Daniel Fernández Guevara, dentro del expediente CEE/DAV-03/2009, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1º, 3º, 98, 326, fracción I, 327, 332, 335, 341, y 347, fracción III, y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve conforme a los siguientes:

negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.— Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 527-528.

En mérito de lo anterior, los mencionados requisitos constitucionales de elegibilidad aludidos, deben tenerse por plenamente satisfechos, en tanto que no existen probanzas o documentos que desvirtúen dicho cumplimiento.

X.- Que el artículo 208 del Código Comicial señala que el Consejo Estatal Electoral hará del conocimiento público y de manera oportuna, los nombres de los candidatos registrados.

Con base en lo anterior, queda plenamente acreditado que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA cumplió con todos los requisitos establecidos en los artículos 70 de la Constitución Política del Estado de Sonora y de los diversos artículos 201 y 202 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En mérito de lo anterior, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora aprueba el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se registra la candidatura de la C. PETRA SANTOS ORTIZ para contender por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, postulada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el proceso electoral ordinario de 2008-2009.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría, para que expida por triplicado, la correspondiente Constancia de Registro y en su oportunidad proceda a su entrega.

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral.

Publíquese el presente Acuerdo en el Estrado, en la página de internet del Consejo y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión ordinaria celebrada el día 01 de abril de 2009, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- **DOY FE.**


Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero Presidente

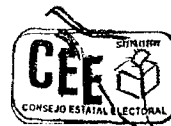

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero


Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera


Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera


Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero


Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario



de las causas legales de improcedencia, pues de ser este Órgano Electoral se encontraría imposibilitado para pronunciarse respecto de la controversia planteada, resultando ocioso el estudio y análisis del presente medio de impugnación.

Precisado lo anterior, este Consejo Estatal Electoral advierte que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 347 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, por lo tanto, inminente el desechamiento del medio de impugnación hecho valer, en virtud de que el C. Leonardo Esteban Espino Santana, no tiene legitimación para la interposición del Recurso de Revisión intentado, de conformidad con los razonamientos que a continuación se plasmarán:

Los artículos 326 fracción I y 335 primer párrafo del Código Electoral para el Estado de Sonora, estatuyen:

Artículo 326.- Los partidos, alianzas o coaliciones contarán con los siguientes medios de impugnación:

I.- El recurso de revisión...

Artículo 335.- La interposición de los recursos de revisión, apelación y queja corresponde a los partidos, alianzas o coaliciones, a través de sus representantes legítimos.

El análisis de los preceptos legales antes transcritos, arroja que la interposición del Recurso de Revisión, corresponde exclusivamente a los partidos, alianzas o coaliciones, a través de sus representantes legítimos, a excepción de la facultad que tienen los ciudadanos para impugnar los actos de registro electoral, una vez que se agoto la instancia administrativa que prevé el artículo 142 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En el caso concreto el C. Leonardo Esteban Espino Santana, carece de legitimación para interponer el Recurso de Revisión, entendida ésta como la facultad o aptitud conferida por la ley para ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal, actuar dentro de un procedimiento legal o para impugnar un acto o resolución de la autoridad que le afecta, como en el caso que nos ocupa, concretamente lo dispuesto en los artículos 326 y 335, del Código Electoral para el Estado de Sonora; lo que sin lugar a duda constituye un obstáculo para que esta Autoridad Electoral, analice el fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

Del escrito que sirve de conducto al C. Leonardo Esteban Espino Santana para interponer el Recurso de Revisión que hace valer, se infiere con evidente claridad que lo hace a título personal y no con el carácter de Representante de Partido Político, Alianza o Coalición alguna; por tanto, resulta inconcuso que en el caso particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 347 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa, fue interpuesto por

resolución en contra del acuerdo número 58 de fecha once de marzo de dos mil nueve.

3.- Mediante Acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, se tuvo por recibido el medio de impugnación planteado, el cual se hizo del conocimiento público el mismo día, mediante cédula de notificación que se publicó en los estrados del Consejo, según así consta en la certificación que obra en autos.

4.- Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, el Secretario del Consejo Estatal Electoral levantó constancia relativa a la conclusión del plazo para que quienes se consideraran terceros interesados promovieran lo que a sus derechos correspondiera, sin que dentro de dicho término compareciera persona interesada alguna.

5.- Con fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, a las doce horas con cuarenta y dos minutos, se recibió escrito a nombre del C. Carlos Daniel Fernández Guevara, dando contestación a la vista que se le concediera con motivo de la interposición del recurso de revisión, el cual se ordenó agregar al sumario, mediante acuerdo pronunciado en la misma fecha de su recepción.

6.- El veintisiete de marzo de dos mil nueve, en cumplimiento al Acuerdo de fecha diecinueve del mismo mes y año, el Secretario del Consejo Estatal Electoral procedió a certificar si el recurso referido cumplió o no con los requisitos que exige el artículo 336 del Código Electoral para el Estado de Sonora y, toda vez que el Secretario constató el cumplimiento de los requisitos que previene dicho numeral, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, formuló el proyecto de resolución, que sería sometido al Pleno del Consejo dentro del plazo de ley, misma que hoy nos ocupa y se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en los artículos 326 fracción I, 327 y 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que se trata de un Recurso de Revisión en contra de acuerdos del Consejo Estatal Electoral.

II.- Que los artículos 1° y 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de Orden Público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- Por ser su examen de carácter preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si en el presente asunto se configura alguna



ACUERDO NÚMERO 67

SOBRE SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, DEL C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ANTECEDENTES

1.- El día 8 de octubre de 2008, se llevó a cabo sesión de inicio del proceso electoral local para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos del Estado, durante el proceso electoral ordinario de 2008-2009.

2.- El día 30 de enero de 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo No. 33 "SOBRE CALENDARIO OFICIAL DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES Y REGISTRO DE CANDIDATOS APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL DE 2009", en el que se determinó que el registro de candidatos para la elección de Gobernador del Estado tendrá verificativo del 16 al 30 de marzo de 2009.

3.- Con fecha 23 de marzo de 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo número 62 "POR EL QUE SE APRUEBA LA FORMA EN QUE SE DARÁ CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 201 FRACCIÓN VIII Y 202 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL DE 2009".

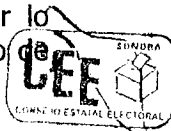
4.- Mediante escrito y anexos recibidos por el Secretario de este Consejo Estatal Electoral el día 23 marzo del año en curso, el ciudadano Ing. José Enrique Reina Lizárraga, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, personalidad que tiene debidamente acreditada



Consejo Estatal Electoral, solicitó el registro del C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, como su candidato para el cargo de Gobernador del Estado.

Al escrito que nos ocupa, el solicitante anexó las constancias siguientes:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento del C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, cuyo original obra en el libro correspondiente del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora, expedida por la Jefa del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora el día 11 de marzo de 2009.
- b) Copia por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía del C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, certificada por la Lic. Edelmira Girón Domínguez, Notario Público Titular número setenta y tres, expedida el día 17 de marzo de 2009.
- c) Constancia de Residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, el día 17 de marzo de 2009, en la que se hace constar que el C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS es desde hace más de cinco años vecino del mencionado municipio, con domicilio en Cerrada de Minas número 81 del Fraccionamiento Valle Bonito 2.
- d) La declaración de aceptación de la candidatura, contenida en escrito del día 20 de marzo de 2009, suscrita por el C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, mediante la cual acepta ser postulado para el cargo de Gobernador del Estado, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
- e) Escrito bajo protesta de decir verdad, de ser de nacionalidad mexicana, de fecha 19 de marzo de 2009, debidamente firmado por el C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS.
- f) Ejemplar original de Antidoping Básico o Examen Toxicológico que hace constar que en la muestra de orina correspondiente al C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, no se encontraron residuos de cocaína, marihuana, benzodiazepinas, anfetaminas o metanfetaminas, por lo que se presume que el citado ciudadano no es adicto al consumo



ACUERDO NÚMERO 71

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CEE/RR-02/2009, PROMOVIDO POR EL C. LEONARDO ESTEBAN ESPINO SANTANA, EN CONTRA DEL ACUERDO NÚMERO 58, DE FECHA ONCE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, SUSCRITO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SOBRE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. LEONARDO ESTEBAN ESPINO SANTANA, EN CONTRA DEL C. CARLOS DANIEL FERNÁNDEZ GUEVARA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-03/2009, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL Y PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA ELECTORAL.

HERMOSILLO, SONORA, A PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE.

Vistos para resolver los autos del expediente número CEE/RR-02/2009, formado con motivo del Recurso de Revisión promovido por el C. Leonardo Esteban Espino Santana en su carácter de denunciante dentro del expediente número CEE/DAV-03/2009, en contra del acuerdo número 58, de fecha once de marzo de dos mil nueve, suscrito por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, sobre la resolución de la denuncia presentada por el C. Leonardo Esteban Espino Santana, en contra del C. Carlos Daniel Fernández Guevara, dentro del expediente CEE/DAV-03/2009, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral, el escrito de agravios; todo lo demás que fue necesario ver, y;


RESULTANDO

1.- En sesión pública celebrada el día once de marzo de ~~dos mil nueve~~, se aprobó el acuerdo número 58, sobre la resolución de la denuncia presentada por el C. Leonardo Esteban Espino Santana, en contra del C. Carlos Daniel Fernández Guevara, dentro del expediente CEE/DAV-03/2009, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral.

2.- Con fecha dieciséis de marzo de dos mil nueve, a las veinte horas con veintidós minutos, se recibió escrito a nombre de C. Leonardo Esteban Espino Santana en su carácter de denunciante dentro del diverso expediente número CEE/DAV-03/2009, en el que se contiene

Publíquese el presente Acuerdo en el Estrado, en la página de internet del Consejo y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión ordinaria celebrada el día 01 de abril de 2009, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- **DOY FE.**


Lic. Marcos Arturo Garcia Celaya
Consejero Presidente


Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero


Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera


Lic. Marijol Cota Cajigas
Consejera


Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero


Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario



drogas prohibidas, suscrito por la Q. B. Rosa MA. Save Fimbres, del Laboratorio de la Clínica del Noroeste.

Adicionalmente a los documentos anteriores, se adjuntó a la solicitud de registro de la candidatura, la siguiente documentación:

a) Documento expedido por el Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, haciendo constar que en los archivos de la dependencia no existen consignaciones, procesos o sentencias relacionadas con el C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, expedido el día 17 de marzo de 2009.

b) Copia certificada expedida el día 23 de marzo de 2009, por el Secretario General del Comité Directivo Estatal Sonora del Partido Acción Nacional, del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del mencionado Partido, por el que se declaró la validez de la elección de candidato a Gobernador del Estado de Sonora, que postulará para el período 2009-2015.

c) Copia de Acta de Matrimonio del C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS y de la C. María Iveth Dagnino Acuña, expedida por la Jefa del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora el día 11 de marzo de 2009.

h) Recibo pagos de servicios de energía eléctrica, gas natural y agua potable, a nombre de la C. María Iveth Dagnino Acuña los dos primeros y el último a nombre del C. Guillermo Padrés Elías, en los que se señala como domicilio el ubicado en Cerrada de Minas número 81 del Fraccionamiento Valle Bonito de ésta ciudad.

i) Copia de Constancia de Candidato Electo a Gobernador del Estado expedida a favor del C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, debidamente certificada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal Sonora del Partido Acción Nacional el día 23 de marzo de 2009.

5.- Como se desprende del Acta Recibo de fecha 23 de marzo del año 2009, expedida por el Secretario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, la solicitud del registro como candidato del ciudadano GUILLERMO PADRÉS ELÍAS.



PADRÉS ELÍAS fue presentada en la fecha indicada y con ello dentro del período señalado en el Acuerdo No. 33 "SOBRE CALENDARIO OFICIAL DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES Y REGISTRO DE CANDIDATOS APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL DE 2009"; es decir, dentro del plazo comprendido del 16 al 30 de marzo del año en curso y como consecuencia de ello, debe considerarse formal y legalmente presentada.

CONSIDERANDO

I.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y como partidos políticos nacionales, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Que el artículo 116 de la mencionada Constitución Federal señala que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; que la elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas y; que sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

II.- Que los artículos 13 fracción III y 16 fracción II de la Constitución Política del Estado de Sonora, establecen como obligación y derecho o prerrogativa del ciudadano sonorense, desempeñar, cuando tengan los requisitos de Ley, los cargos de elección popular del Estado y poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios.



Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 527-528.

En mérito de lo anterior, los mencionados requisitos constitucionales de elegibilidad aludidos, deben tenerse por plenamente satisfechos, en tanto que no existen probanzas o documentos que desvirtúen dicho cumplimiento.

X.- Que el artículo 208 del Código Comicial señala que el Consejo Estatal Electoral hará del conocimiento público y de manera oportuna, los nombres de los candidatos registrados.

Con base en lo anterior, queda plenamente acreditado que el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA cumplió con todos los requisitos establecidos en los artículos 70 de la Constitución Política del Estado de Sonora y de los diversos artículos 201 y 202 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En mérito de lo anterior, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora aprueba el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se registra la candidatura del C. FRANCISCO CASANOVA HERNANDEZ para contender por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, postulado por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, durante el proceso electoral ordinario de 2008-2009.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría, para que expida por triplicado, la correspondiente Constancia de Registro y en su oportunidad proceda a su entrega.

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo al PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA y a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral.

Con respecto a los requisitos de elegibilidad para ser Gobernador del Estado establecidos en sentido negativo en las fracciones IV a VIII del artículo 70 de la Constitución del Estado, es conveniente tomar en consideración la Tesis Relevante cuya observancia es obligatoria para los organismos electorales, establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuyo rubro y texto se expresa:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.



A su vez, el artículo 22 de la citada Constitución, dispone que los partidos políticos con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales. Tendrán, en igualdad de circunstancias, acceso a los medios de comunicación social, de acuerdo a la forma que establezca la Ley. Asimismo, promoverán y garantizarán, en los términos de la propia Constitución y la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Dicho numeral establece además, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, el cual es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

III.- Que el diverso artículo 70 de la Constitución del Estado establece los requisitos de elegibilidad para ser Gobernador del Estado, para lo cual se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos y nativo del Estado; y no siendo originario de Sonora, tener cuando menos cinco años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección.

II.- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

III.- Se deroga.

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

V.- No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal o del Tribunal de los Contenciosos Administrativos, Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario, ni militar en servicio activo ni haber tenido mando de fuerzas dentro del Estado, en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección.

VI.- No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo.

VII.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.



VIII.- No haber sido magistrado numerario o supernumerario del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separen del cargo dentro del plazo que establezca la Ley.

IV.- Que el artículo 19 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece como derecho de los partidos políticos el de registrar candidatos en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

V.- Que por su parte el artículo 98 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece como atribución de Consejo Estatal Electoral la de recibir y resolver sobre el registro de candidaturas para las elecciones del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de los Consejos Distritales y Municipales.

VI.- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 196 de la normatividad electoral del Estado, el plazo para el registro de candidatos en el año de la elección, iniciará dieciocho días antes del inicio de la campaña correspondiente a cada elección y concluirá tres días antes del inicio de la misma campaña y como lo establece el párrafo tercero del mencionado numeral, dicho plazo ha sido determinado con claridad por el Consejo Estatal Electoral, como se refirió en el Antecedente número 2 del presente Acuerdo.

VII.- Como lo dispone el artículo 201 del Código de la Materia, la solicitud de registro de candidatos deberá contener:

- a) Identificación del candidato con inclusión de nombre y apellidos.
- b) Edad, lugar de nacimiento y domicilio.
- c) Número y folio de Credencial con Fotografía para Votar.
- d) Estado civil.
- e) Cargo para el que se postule.
- f) Denominación del Partido, partidos, alianza o coalición que lo postule.
- g) Escrito firmado bajo protesta de decir verdad sobre su nacionalidad.
- h) Examen Toxicológico que certifique que no es adicto al consumo de drogas prohibidas.

ALIANZA O COALICIÓN QUE LO POSTULEN: La solicitud de registro se encuentra debidamente firmada por el ciudadano JULIO ALBERTO MENDIVIL MÁRQUEZ, en su carácter de Coordinador Estatal, personalidad que tiene debidamente acreditada ante el Consejo Estatal Electoral.

Respecto de los requisitos establecidos en el artículo 202 del Código de la materia, a la solicitud de registro se acompañó –como ha quedado asentado–, copia certificada del Acta de Nacimiento y de la Credencial con fotografía para votar del candidato que se registra, con lo que se tiene por acreditados plenamente los requisitos para su registro establecidos en el artículo 202 fracciones I, II y III, así como del diverso artículo 202 fracción I del Código de la materia.

En la solicitud de mérito, se señaló que es casado, con lo que se acredita el Estado Civil del candidato, requisito establecido en la fracción IV del artículo 201.

En el mismo sentido, obra agregada a la solicitud, la declaración de aceptación de la candidatura suscrita por el C. FRANCISCO CASANOVA HERNANDEZ y de la Constancia de Residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, según se desprende de la firma autógrafa que calza en los documentos relativos, acreditando con ello los requisitos señalados en las fracciones II y III del artículo 202 del Código.

Con el Acta de Nacimiento ya mencionada, se acredita la nacionalidad mexicana del candidato que se postula, requisito que se menciona en la fracción IV del citado artículo 202.

IX.- Que los requisitos de elegibilidad para ser Gobernador del Estado establecidos en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se encuentran cabalmente acreditados. Con la copia certificada del Acta de Nacimiento se acredita ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos y nativo del Estado. Con la constancia de residencia se acredita que el candidato tiene más de cinco años de residencia efectiva en el Estado inmediatamente anteriores al día de la elección.

Con la documentación anterior se acredita también la calidad de ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

IDENTIFICACIÓN DEL CANDIDATO CON INCLUSIÓN DE NOMBRE Y APELLIDOS: FRANCISCO CASANOVA HERNANDEZ, lo que se acredita con la copia certificada de su acta de nacimiento.

EDAD, LUGAR DE NACIMIENTO Y DOMICILIO: De edad 59 años, nacido en Hermosillo, Sonora, lo cual se acredita con la documental pública a la que se hizo referencia en el punto anterior. Con domicilio en calle Tamaulipas número 29-B, colonia Centro de Hermosillo, Sonora, lo que se acredita con la correspondiente constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

NÚMERO Y FOLIO DE CREDENCIAL CON FOTOGRAFÍA PARA VOTAR: 045823257412 y 044720535, lo que se desprende de la copia certificada de la correspondiente Credencial.

ESTADO CIVIL: Casado, lo que se manifiesta en el formato de registro de candidato presentado junto con la solicitud de registro.

CARGO PARA EL QUE SE LE POSTULA: Gobernador del Estado de Sonora.

NOMBRE DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE LO PRESENTA: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, según se desprende del texto de la propia solicitud que ahora se analiza, así como de las constancias que obran en los archivos del Consejo Estatal Electoral, en el expediente correspondiente al mencionado partido.

ESCRITO FIRMADO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SOBRE SU NACIONALIDAD: Documento que se adjunta a la solicitud de registro.

EXAMEN TOXICOLÓGICO QUE CERTIFIQUE QUE NO ES ADICTO AL CONSUMO DE DROGAS PROHIBIDAS: Documento que se adjunta a la solicitud de registro.

LA FIRMA DEL PRESIDENTE ESTATAL DEL PARTIDO, LA O LAS FIRMAS DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS EN EL CONVENIO DE

i) La firma del presidente estatal del partido, la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de alianza o coalición que lo postulen.

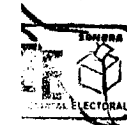
De conformidad con lo previsto en el artículo 202 del Código Electoral, a la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse la siguiente documentación:

1.- Los documentos que acrediten los requisitos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo anterior. El cumplimiento de estos requisitos podrá acreditarse con el acta de nacimiento o copia certificada de la credencial con fotografía para votar.

2.- La constancia de residencia o documentos que la comprueben plenamente.

3.- La declaración de aceptación de la candidatura.

4.- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado; y



5.- El requisito establecido en la fracción VIII del artículo anterior, deberá acreditarse con resultados recientes de exámenes toxicológicos.

VIII.- En tal orden de ideas, se tiene que la solicitud de registro presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por conducto del funcionario partidista mencionado en el Antecedente número 4 del presente Acuerdo, cumple con los requisitos antes señalados, como se advierte del análisis particular de cada uno de ellos que se describe a continuación:

Respecto de los requisitos señalados en el artículo 201 del Código Electoral para el Estado de Sonora, la solicitud de mérito contiene:

IDENTIFICACIÓN DEL CANDIDATO CON INCLUSIÓN DE NOMBRE Y APELLIDOS: GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, lo que se acredita con la copia certificada de su acta de nacimiento.

EDAD, LUGAR DE NACIMIENTO Y DOMICILIO: De edad 39 años, nacido en Cananea, Sonora, lo cual se acredita con la documental pública a la que se hizo referencia en el punto anterior. Con domicilio en Cerrada de Minas número 81 del Fraccionamiento Valle Bonito 2 de Hermosillo, Sonora, lo que se acredita con la correspondiente constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

NÚMERO Y FOLIO DE CREDENCIAL CON FOTOGRAFÍA PARA VOTAR: 0503063070104 y 0000075289118, lo que se desprende de la copia certificada de la correspondiente Credencial.

ESTADO CIVIL: Casado, como se advierte de la copia certificada de la Acta de Matrimonio con la C. María Iveth Dagnino Acuña.

CARGO PARA EL QUE SE LE POSTULA: Gobernador del Estado de Sonora.

NOMBRE DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE LO PRESENTA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, según se desprende del texto de la propia solicitud que ahora se analiza, así como de las constancias que obran en los archivos del Consejo Estatal Electoral, en el expediente correspondiente al mencionado partido.

ESCRITO FIRMADO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SOBRE SU NACIONALIDAD: Documento que se adjunta a la solicitud de registro.

EXAMEN TOXICOLÓGICO QUE CERTIFIQUE QUE NO ES ADICTO AL CONSUMO DE DROGAS PROHIBIDAS: Documento que se adjunta a la solicitud de registro.

LA FIRMA DEL PRESIDENTE ESTATAL DEL PARTIDO, LA O LAS FIRMAS DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS EN EL CONVENIO DE ALIANZA O COALICIÓN QUE LO POSTULEN: La solicitud de registro se encuentra debidamente firmada por el ciudadano Ing. José Enrique Reina Lizárraga, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del

- g) Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad.
- h) Examen Toxicológico que certifique que no es adicto al consumo de drogas prohibidas.
- i) La firma del presidente estatal del partido, la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de alianza o coalición que lo postulen.

De conformidad con lo previsto en el artículo 202 del Código Electoral, a la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse la siguiente documentación:

- 1.- Los documentos que acrediten los requisitos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo anterior. El cumplimiento de estos requisitos podrá acreditarse con el acta de nacimiento o copia certificada de la credencial con fotografía para votar.
- 2.- La constancia de residencia o documentos que la comprueben plenamente.
- 3.- La declaración de aceptación de la candidatura.
- 4.- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado; y
- 5.- El requisito establecido en la fracción VIII del artículo anterior, deberá acreditarse con resultados recientes de exámenes toxicológico.

VIII.- En tal orden de ideas, se tiene que la solicitud de registro presentada por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, por conducto de los funcionarios partidistas mencionados en el Antecedente número 4 del presente Acuerdo, cumple con los requisitos antes señalados, como se advierte del análisis particular de cada uno de ellos que se describe a continuación:

Respecto de los requisitos señalados en el artículo 201 del Código Electoral para el Estado de Sonora, la solicitud de mérito contiene:

VII.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.

VIII.- No haber sido magistrado numerario o supernumerario del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o separen del cargo dentro del plazo que establezca la Ley.

IV.- Que el artículo 19 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece como derecho de los partidos políticos el de registrar candidatos en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

V.- Que por su parte el artículo 98 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece como atribución de Consejo Estatal Electoral la de recibir y resolver sobre el registro de candidaturas para las elecciones del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de los Consejos Distritales y Municipales.

VI.- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 196 de la normatividad electoral del Estado, el plazo para el registro de candidatos en el año de la elección, iniciará dieciocho días antes del inicio de la campaña correspondiente a cada elección y concluirá tres días antes del inicio de la misma campaña y como lo establece el párrafo tercero del mencionado numeral, dicho plazo ha sido determinado con claridad por el Consejo Estatal Electoral, como se refirió en el Antecedente número 2 del presente Acuerdo.

VII.- Como lo dispone el artículo 201 del Código de la Materia, la solicitud de registro de candidatos deberá contener:

- a) Identificación del candidato con inclusión de nombre y apellidos.
- b) Edad, lugar de nacimiento y domicilio.
- c) Número y folio de Credencial con Fotografía para Votar.
- d) Estado civil.
- e) Cargo para el que se postule.
- f) Denominación del Partido, partidos, alianza o coalición que lo postule.



Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora, personalidad que tiene debidamente acreditada ante el Consejo Estatal Electoral.

Respecto de los requisitos establecidos en el artículo 202 del Código de la materia, a la solicitud de registro se acompañó –como ha quedado asentado–, copia certificada del Acta de Nacimiento y de la Credencial con fotografía para votar del candidato que se registra, con lo que se tiene por acreditados plenamente los requisitos para su registro establecidos en los artículos 201 fracciones I, II y III, así como del diverso artículo 202 fracción I del Código de la materia.

Igualmente se acompañó a la solicitud de mérito, copia certificada de su Acta de Matrimonio, con lo que se acredita fehacientemente el Estado Civil del candidato, requisito establecido en la fracción IV del artículo 201.

En el mismo sentido, obra agregada a la solicitud, la declaración de aceptación de la candidatura suscrita por el C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS y de la Constancia de Residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, según se desprende de la firma autógrafa que calza en los documentos relativos, acreditando con ello los requisitos señalados en las fracciones II y III del artículo 202 del Código.

Con el Acta de Nacimiento ya mencionada, se acredita la nacionalidad mexicana del candidato que se postula, requisito que se menciona en la fracción IV del citado artículo 202.

IX.- Que los requisitos de elegibilidad para ser Gobernador del Estado establecidos en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se encuentran cabalmente acreditados. Con la copia certificada del Acta de Nacimiento se acredita ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos y nativo del Estado. Con la constancia de residencia se acredita que el candidato tiene más de cinco años de residencia efectiva en el Estado inmediatamente anteriores al día de la elección.

Con la documentación anterior se acredita también la calidad de ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos políticos.



Con respecto a los requisitos de elegibilidad para ser Gobernador del Estado establecidos en sentido negativo en las fracciones IV a VIII del artículo 70 de la Constitución del Estado, es conveniente tomar en consideración la Tesis Relevante cuya observancia es obligatoria para los organismos electorales, establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuyo rubro y texto se expresa:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.— Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

requisitos de Ley, los cargos de elección popular del Estado y poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios.

A su vez, el artículo 22 de la citada Constitución, dispone que los partidos políticos con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales. Tendrán, en igualdad de circunstancias, acceso a los medios de comunicación social, de acuerdo a la forma que establezca la Ley. Asimismo, promoverán y garantizarán, en los términos de la propia Constitución y la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Dicho numeral establece además, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, el cual es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

III.- Que el diverso artículo 70 de la Constitución del Estado establece los requisitos de elegibilidad para ser Gobernador del Estado, para lo cual se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos y nativo del Estado; y no siendo originario de Sonora, tener cuando menos cinco años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección.

II.- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

III.- Se deroga.

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

V.- No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal o del Tribunal de los Contencioso Administrativo, Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario, ni militar en servicio activo ni haber tenido mando de fuerzas dentro del Estado, en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección.

VI.- No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo.

5.- Como se desprende del Acta Recibo de fecha 30 de marzo del año 2009, expedida por el Secretario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, la solicitud del registro como candidato del ciudadano FRANCISCO CASANOVA HERNANDEZ fue presentada en la fecha indicada y con ello dentro del período señalado en el Acuerdo No. 33 "SOBRE CALENDARIO OFICIAL DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES Y REGISTRO DE CANDIDATOS APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL DE 2009"; es decir, dentro del plazo comprendido del 16 al 30 de marzo del año en curso y como consecuencia de ello, debe considerarse formal y legalmente presentada.

CONSIDERANDO

I.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y como partidos políticos nacionales, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Que el artículo 116 de la mencionada Constitución Federal señala que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; que la elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas y; que sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

II.- Que los artículos 13 fracción III y 16 fracción II de la Constitución Política del Estado de Sonora, establecen como obligación y derecho o prerrogativa del ciudadano sonorense, desempeñar, cuando tengan los



Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 527-528.

En mérito de lo anterior, los mencionados requisitos constitucionales de elegibilidad aludidos, deben tenerse por plenamente satisfechos, en tanto que no existen probanzas o documentos que desvirtúen dicho cumplimiento.

X.- Que el artículo 208 del Código Comicial señala que el Consejo Estatal Electoral hará del conocimiento público y de manera oportuna, los nombres de los candidatos registrados.

Con base en lo anterior, queda plenamente acreditado que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL cumplió con todos los requisitos establecidos en los artículos 70 de la Constitución Política del Estado de Sonora y de los diversos artículos 201 y 202 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En mérito de lo anterior, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora aprueba el siguiente:

ACUERDO



PRIMERO.- Se registra la candidatura del C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS para contender por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, postulado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el proceso electoral ordinario de 2008-2009.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría, para que expida por triplicado, la correspondiente Constancia de Registro y en su oportunidad proceda a su entrega.

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral.

Publíquese el presente Acuerdo en el Estrado, en la página de internet del Consejo y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes.



Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión ordinaria celebrada el día 01 de abril de 2009, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- **DOY FE.**

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero Presidente

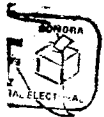
Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. Marisela Cota Cajigas
Consejera

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario



Al escrito que nos ocupa, los solicitantes anexaron las constancias siguientes:

a) Copia certificada del acta de nacimiento del C. FRANCISCO CASANOVA HERNANDEZ, cuyo original obra en el libro correspondiente del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora, expedida por la Jefa del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora, el día 24 de marzo de 2009.

b) Copia por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía del C. FRANCISCO CASANOVA HERNANDEZ, certificada por la Lic. Elizabeth González Madrid, Suplente de la Notaría Pública número treinta y dos, expedida el día 24 de marzo de 2009.

c) Constancia de Residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora el día 27 de marzo de 2009, en la que se hace constar que el C. FRANCISCO CASANOVA HERNANDEZ es desde hace más de cinco años vecino del mencionado municipio, con domicilio en calle Tamaulipas número 29-B, colonia Centro de esta ciudad.

d) La declaración de aceptación de la candidatura, contenida en escrito del día 30 de marzo de 2009, suscrita por el C. FRANCISCO CASANOVA HERNANDEZ, mediante la cual acepta ser postulado para el cargo de Gobernador del Estado, por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA.

e) Escrito bajo protesta de decir verdad, de ser de nacionalidad mexicana, de fecha 30 de marzo de 2009, debidamente firmado por el C. FRANCISCO CASANOVA HERNANDEZ.

e) Ejemplar original de Antidoping Básico o Examen Toxicológico que hace constar que en la muestra de orina correspondiente al C. FRANCISCO CASANOVA HERNANDEZ, no se encontraron residuos de cocaína, marihuana, anfetaminas, metanfetaminas u opiáceos, por lo que se presume que el citado ciudadano no es adicto al consumo de drogas prohibidas, suscrito por el Químico José Antonio Enríquez Burgos, del Laboratorio de Análisis Clínicos e Inmunológicos BIO-TEC S. A. de C. V.





ACUERDO NÚMERO 70

SOBRE SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, DEL C. FRANCISCO CASANOVA HERNANDEZ, POSTULADO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA.

ANTECEDENTES

1.-El día 8 de octubre de 2008, se llevó a cabo sesión de inicio del proceso electoral local para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos del Estado, durante el proceso electoral ordinario de 2008-2009.

2.- El día 30 de enero de 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo No. 33 "SOBRE CALENDARIO OFICIAL DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES Y REGISTRO DE CANDIDATOS APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL DE 2009", en el que se determinó que el registro de candidatos para la elección de Gobernador del Estado tendrá verificativo del 16 al 30 de marzo de 2009.

3.- Con fecha 23 de marzo de 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo número 62 "POR EL QUE SE APRUEBA LA FORMA EN QUE SE DARÁ CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 201 FRACCIÓN VIII Y 202 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL DE 2009".

4.- Mediante escrito y anexos recibidos por el Secretario de este Consejo Estatal Electoral el día 30 marzo del año en curso, el ciudadano JULIO ALBERTO MENDÍVIL MÁRQUEZ en su carácter de Coordinador Estatal del Partido Socialdemócrata, personalidad que tiene debidamente acreditada ante el Consejo Estatal Electoral, solicitó el registro del C. FRANCISCO CASANOVA HERNÁNDEZ, como su candidato para el cargo de Gobernador del Estado.



ACUERDO NÚMERO 68

SOBRE SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, DEL C. ALFONSO ELÍAS SERRANO, POSTULADO POR LA ALIANZA DENOMINADA "PRI SONORA, NUEVA ALIANZA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

ANTECEDENTES

1.-El día 8 de octubre de 2008, se llevó a cabo sesión de inicio del proceso electoral local para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos del Estado, durante el proceso electoral ordinario de 2008-2009.

2.- El día 30 de enero de 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo No. 33 "SOBRE CALENDARIO OFICIAL DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES Y REGISTRO DE CANDIDATOS APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL DE 2009", en el que se determinó que el registro de candidatos para la elección de Gobernador del Estado tendrá verificativo del 16 al 30 de marzo de 2009.

3.- El día 23 de febrero de 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo No. 51 "SOBRE SOLICITUD DE REGISTRO DE CONVENIO DE ALIANZA SUSCRITO POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON EL OBJETO DE PARTICIPAR BAJO ESTA MODALIDAD EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL DE 2009".

4.- Con fecha 23 de marzo de 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo número 62 "POR EL QUE SE APRUEBA LA FORMA EN QUE SE DARÁ CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 201 FRACCIÓN VIII Y 202 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA".



Consejo Estatal Electoral, solicitó el registro del C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, como su candidato para el cargo de Gobernador del Estado.

Al escrito que nos ocupa, el solicitante anexó las constancias siguientes:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento del C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, cuyo original obra en el libro correspondiente del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora, expedida por la Jefa del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora el día 11 de marzo de 2009.
- b) Copia por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía del C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, certificada por la Lic. Edelmira Girón Domínguez, Notario Público Titular número setenta y tres, expedida el día 17 de marzo de 2009.
- c) Constancia de Residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, el día 17 de marzo de 2009, en la que se hace constar que el C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS es desde hace más de cinco años vecino del mencionado municipio, con domicilio en Cerrada de Minas número 81 del Fraccionamiento Valle Bonito 2.
- d) La declaración de aceptación de la candidatura, contenida en escrito del día 20 de marzo de 2009, suscrita por el C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, mediante la cual acepta ser postulado para el cargo de Gobernador del Estado, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
- e) Escrito bajo protesta de decir verdad, de ser de nacionalidad mexicana, de fecha 19 de marzo de 2009, debidamente firmado por el C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS.
- f) Ejemplar original de Antidoping Básico o Examen Toxicológico que hace constar que en la muestra de orina correspondiente al C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, no se encontraron residuos de cocaína, marihuana, benzodiazepinas, anfetaminas o metanfetaminas, por lo que se presume que el citado ciudadano no es adicto al consumo de



TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo al PARTIDO DEL TRABAJO y a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral.

Publíquese el presente Acuerdo en el Estrado, en la página de internet del Consejo y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión ordinaria celebrada el día 01 de Abril de 2009, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- **DOY FE.**


Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero Presidente

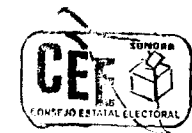

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero


Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera


Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera


Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero


Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.— Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 527-528.

En mérito de lo anterior, los mencionados requisitos constitucionales de elegibilidad aludidos, deben tenerse por plenamente satisfechos, en tanto que no existen probanzas o documentos que desvirtúen dicho cumplimiento.

X.- Que el artículo 208 del Código Comicial señala que el Consejo Estatal Electoral hará del conocimiento público y de manera oportuna, los nombres de los candidatos registrados.

base en lo anterior, queda plenamente acreditado que el PARTIDO DEL TRABAJO cumplió con todos los requisitos establecidos en los artículos 70 de la Constitución Política del Estado de Sonora y de los diversos artículos 201 y 202 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En mérito de lo anterior, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora aprueba el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se registra la candidatura del C. MIGUEL ANGEL HARO MORENO para contender por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, postulado por el PARTIDO DEL TRABAJO, durante el proceso electoral ordinario de 2008-2009.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría, para que expida, en su oportunidad, la correspondiente Constancia de Registro y en su oportunidad proceda a su entrega.

drogas prohibidas, suscrito por la Q. B. Rosa MA. Save Fimbres, del Laboratorio de la Clínica del Noroeste.

Adicionalmente a los documentos anteriores, se adjuntó a la solicitud de registro de la candidatura, la siguiente documentación:

a) Documento expedido por el Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, haciendo constar que en los archivos de la dependencia no existen consignaciones, procesos o sentencias relacionadas con el C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, expedido el día 17 de marzo de 2009.

b) Copia certificada expedida el día 23 de marzo de 2009, por el Secretario General del Comité Directivo Estatal Sonora del Partido Acción Nacional, del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del mencionado Partido, por el que se declaró la validez de la elección de candidato a Gobernador del Estado de Sonora, que postulará para el período 2009-2015.

c) Copia de Acta de Matrimonio del C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS y de la C. María Iveth Dagnino Acuña, expedida por la Jefa del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora el día 11 de marzo de 2009.

h) Recibo pagos de servicios de energía eléctrica, gas natural y agua potable, a nombre de la C. María Iveth Dagnino Acuña los dos primeros y el último a nombre del C. Guillermo Padrés Elías, en los que se señala como domicilio el ubicado en Cerrada de Minas número 81 del Fraccionamiento Valle Bonito de ésta ciudad.

i) Copia de Constancia de Candidato Electo a Gobernador del Estado expedida a favor del C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, debidamente certificada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal Sonora del Partido Acción Nacional el día 23 de marzo de 2009.

5.- Como se desprende del Acta Recibo de fecha 23 de marzo de 2009, expedida por el Secretario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, la solicitud del registro como candidato del ciudadano GUILLERMO

PADRÉS ELÍAS fue presentada en la fecha indicada y con ello dentro del período señalado en el Acuerdo No. 33 "SOBRE CALENDARIO OFICIAL DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES Y REGISTRO DE CANDIDATOS APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL DE 2009"; es decir, dentro del plazo comprendido del 16 al 30 de marzo del año en curso y como consecuencia de ello, debe considerarse formal y legalmente presentada.

CONSIDERANDO

I.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y como partidos políticos nacionales, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Que el artículo 116 de la mencionada Constitución Federal señala que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; que la elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas y; que sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

II.- Que los artículos 13 fracción III y 16 fracción II de la Constitución Política del Estado de Sonora, establecen como obligación y derecho o prerrogativa del ciudadano sonorense, desempeñar, cuando tengan los requisitos de Ley, los cargos de elección popular del Estado y poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios.



acedita que el candidato tiene más de cinco años de residencia efectiva en el Estado inmediatamente anteriores al día de la elección.

Con la documentación anterior se acredita también la calidad de ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

Con respecto a los requisitos de elegibilidad para ser Gobernador del Estado establecidos en sentido negativo en las fracciones IV a VIII del artículo 70 de la Constitución del Estado, es conveniente tomar en consideración la Tesis Relevante cuya observancia es obligatoria para los organismos electorales, establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuyo rubro y texto se expresa:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—En las Constituciones federal y locales, así

como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.



LA FIRMA DEL PRESIDENTE ESTATAL DEL PARTIDO, LA O LAS FIRMAS DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS EN EL CONVENIO DE ALIANZA O COALICIÓN QUE LO POSTULEN: La solicitud de registro se encuentra debidamente firmada por los ciudadanos RODOLFO LIZARRAGA A., MARÍA DEL ROSARIO CASTILLO A. y, TEC. JAIME MORENO BERRY, en su respectivo carácter de Coordinador del CEE, Integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal y Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, personalidad que tienen debidamente acreditada ante el Consejo Estatal Electoral.

Respecto de los requisitos establecidos en el artículo 202 del Código de la materia, a la solicitud de registro se acompañó -como ha quedado asentado-, copia certificada del Acta de Nacimiento y de la Credencial con fotografía para votar del candidato que se registra, con lo que se tiene por acreditados plenamente los requisitos para su registro establecidos en los artículos 201 fracciones I, II y III, así como del diverso artículo 202 fracción I del Código de la materia.

En la solicitud de mérito, se señaló que es soltero, con lo que se acredita el Estado Civil del candidato, requisito establecido en la fracción IV del artículo 201.

En el mismo sentido, obra agregada a la solicitud, la declaración de aceptación de la candidatura suscrita por el C. MIGUEL ANGEL HARO MORENO y de la Constancia de Residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, según se desprende de la firma autógrafa que calza en los documentos relativos, acreditando con ello los requisitos señalados en las fracciones II y III del artículo 202 del Código.

Con el Acta de Nacimiento ya mencionada, se acredita la nacionalidad mexicana del candidato que se postula, requisito que se menciona en la fracción IV del citado artículo 202.

IX.- Que los requisitos de elegibilidad para ser Gobernador del Estado establecidos en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se encuentran cabalmente acreditados. Con la copia certificada del Acta de Nacimiento se acredita ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos y nativo del Estado. Con la constancia de residencia se

A su vez, el artículo 22 de la citada Constitución, dispone que los partidos políticos con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales. Tendrán, en igualdad de circunstancias, acceso a los medios de comunicación social, de acuerdo a la forma que establezca la Ley. Asimismo, promoverán y garantizarán, en los términos de la propia Constitución y la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Dicho numeral establece además, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, el cual es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

III.- Que el diverso artículo 70 de la Constitución del Estado establece los requisitos de elegibilidad para ser Gobernador del Estado, para lo cual se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos y nativo del Estado; y no siendo originario de Sonora, tener cuando menos cinco años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección.

II.- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

III.- Se deroga.

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

V.- No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal o del Tribunal de los Contencioso Administrativo, Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario, ni militar en servicio activo ni haber tenido mando de fuerzas dentro del Estado, en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección.

VI.- No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo.

VII.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.

VIII.- No haber sido magistrado numerario o supernumerario del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separen del cargo dentro del plazo que establezca la Ley.

IV.- Que el artículo 19 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece como derecho de los partidos políticos el de registrar candidatos en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

V.- Que por su parte el artículo 98 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece como atribución de Consejo Estatal Electoral la de recibir y resolver sobre el registro de candidaturas para las elecciones del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de los Consejos Distritales y Municipales.

VI.- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 196 de la normatividad electoral del Estado, el plazo para el registro de candidatos en el año de la elección, iniciará dieciocho días antes del inicio de la campaña correspondiente a cada elección y concluirá tres días antes del inicio de la misma campaña y como lo establece el párrafo tercero del mencionado numeral, dicho plazo ha sido determinado con claridad por el Consejo Estatal Electoral, como se refirió en el Antecedente número 2 del presente Acuerdo.

VII.- Como lo dispone el artículo 201 del Código de la Materia, la solicitud de registro de candidatos deberá contener:

- a) Identificación del candidato con inclusión de nombre y apellidos.
- b) Edad, lugar de nacimiento y domicilio.
- c) Número y folio de Credencial con Fotografía para Votar.
- d) Estado civil.
- e) Cargo para el que se postule.
- f) Denominación del Partido, partidos, alianza o coalición que lo postule.
- g) Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad.
- h) Examen Toxicológico que certifique que no es adicto al consumo de drogas prohibidas.



Respecto de los requisitos señalados en el artículo 201 del Código Electoral para el Estado de Sonora, la solicitud de mérito contiene:

IDENTIFICACIÓN DEL CANDIDATO CON INCLUSIÓN DE NOMBRE Y APELLIDOS: MIGUEL ANGEL HARO MORENO, lo que se acredita con la copia certificada de su acta de nacimiento.

EDAD, LUGAR DE NACIMIENTO Y DOMICILIO: De edad 36 años, nacido en Hermosillo, Sonora, lo cual se acredita con la documental pública a la que se hizo referencia en el punto anterior. Con domicilio en Nayarit número 48, colonia Modelo de Hermosillo, Sonora, lo que se acredita con la correspondiente constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

NÚMERO Y FOLIO DE CREDENCIAL CON FOTOGRAFÍA PARA VOTAR: 0458063794302 y 127707621, lo que se desprende de la copia certificada de la correspondiente Credencial.

ESTADO CIVIL: Soltero, lo que se manifiesta en el formato de registro de candidato presentado junto con la solicitud de registro.

CARGO PARA EL QUE SE LE POSTULA: Gobernador del Estado de Sonora.

NOMBRE DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE LO PRESENTA: PARTIDO DEL TRABAJO, según se desprende del texto de la propia solicitud que ahora se analiza, así como de las constancias que obran en los archivos del Consejo Estatal Electoral, en el expediente correspondiente al mencionado partido.

ESCRITO FIRMADO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SOBRE SU NACIONALIDAD: Documento que se adjunta a la solicitud de registro.

EXAMEN TOXICOLÓGICO QUE CERTIFIQUE QUE NO ES ADICTO AL CONSUMO DE DROGAS PROHIBIDAS: Documento que se adjunta a la solicitud de registro.



- f) Denominación del Partido, partidos, alianza o coalición que lo postule.
- g) Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad.
- h) Examen Toxicológico que certifique que no es adicto al consumo de drogas prohibidas.
- i) La firma del presidente estatal del partido, la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de alianza o coalición que lo postulen.

De conformidad con lo previsto en el artículo 202 del Código Electoral, a la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse la siguiente documentación:

- 1.- Los documentos que acrediten los requisitos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo anterior. El cumplimiento de estos requisitos podrá acreditarse con el acta de nacimiento o copia certificada de la credencial con fotografía para votar.
- 2.- La constancia de residencia o documentos que la comprueben plenamente.
- 3.- La declaración de aceptación de la candidatura.
- 4.- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado; y
- 5.- El requisito establecido en la fracción VIII del artículo anterior, deberá acreditarse con resultados recientes de exámenes toxicológico.

VIII.- En tal orden de ideas, se tiene que la solicitud de registro presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, por conducto de los funcionarios partidistas mencionados en el Antecedente número 4 del presente Acuerdo, cumple con los requisitos antes señalados, como se advierte del análisis particular de cada uno de ellos que se describe a continuación:

- i) La firma del presidente estatal del partido, la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de alianza o coalición que lo postulen.

De conformidad con lo previsto en el artículo 202 del Código Electoral, a la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse la siguiente documentación:

- 1.- Los documentos que acrediten los requisitos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo anterior. El cumplimiento de estos requisitos podrá acreditarse con el acta de nacimiento o copia certificada de la credencial con fotografía para votar.
- 2.- La constancia de residencia o documentos que la comprueben plenamente.
- 3.- La declaración de aceptación de la candidatura.
- 4.- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado; y
- 5.- El requisito establecido en la fracción VIII del artículo anterior, deberá acreditarse con resultados recientes de exámenes toxicológico.

VIII.- En tal orden de ideas, se tiene que la solicitud de registro presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por conducto del funcionario partidista mencionado en el Antecedente número 4 del presente Acuerdo, cumple con los requisitos antes señalados, como se advierte del análisis particular de cada uno de ellos que se describe a continuación:

Respecto de los requisitos señalados en el artículo 201 del Código Electoral para el Estado de Sonora, la solicitud de mérito contiene:

IDENTIFICACIÓN DEL CANDIDATO CON INCLUSIÓN DE NOMBRE Y APELLIDOS: GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, lo que se acredita con la copia certificada de su acta de nacimiento.

EDAD, LUGAR DE NACIMIENTO Y DOMICILIO: De edad 39 años, nacido en Cananea, Sonora, lo cual se acredita con la documental pública a la que se hizo referencia en el punto anterior. Con domicilio en Cerrada de Minas número 81 del Fraccionamiento Valle Bonito 2 de Hermosillo, Sonora, lo que se acredita con la correspondiente constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

NÚMERO Y FOLIO DE CREDENCIAL CON FOTOGRAFÍA PARA VOTAR: 0503063070104 y 0000075289118, lo que se desprende de la copia certificada de la correspondiente Credencial.

ESTADO CIVIL: Casado, como se advierte de la copia certificada de la Acta de Matrimonio con la C. María Iveth Dagnino Acuña.

CARGO PARA EL QUE SE LE POSTULA: Gobernador del Estado de Sonora.

NOMBRE DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE LO PRESENTA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, según se desprende del texto de la propia solicitud que ahora se analiza, así como de las constancias que obran en los archivos del Consejo Estatal Electoral, en el expediente correspondiente al mencionado partido.

ESCRITO FIRMADO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SOBRE SU NACIONALIDAD: Documento que se adjunta a la solicitud de registro.

EXAMEN TOXICOLÓGICO QUE CERTIFIQUE QUE NO ES ADICTO AL CONSUMO DE DROGAS PROHIBIDAS: Documento que se adjunta a la solicitud de registro.

LA FIRMA DEL PRESIDENTE ESTATAL DEL PARTIDO, LA O LAS FIRMAS DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS EN EL CONVENIO DE ALIANZA O COALICIÓN QUE LO POSTULEN: La solicitud de registro se encuentra debidamente firmada por el ciudadano Ing. José Enrique Lizárraga, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal



VI.- No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo.

VII.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.

VIII.- No haber sido magistrado numerario o supernumerario del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o separen del cargo dentro del plazo que establezca la Ley.

IV.- Que el artículo 19 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece como derecho de los partidos políticos el de registrar candidatos en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

V.- Que por su parte el artículo 98 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece como atribución de Consejo Estatal Electoral la de recibir y resolver sobre el registro de candidaturas para las elecciones del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de los Consejos Distritales y Municipales.

VI.- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 196 de la normatividad electoral del Estado, el plazo para el registro de candidatos en el año de la elección, iniciará dieciocho días antes del inicio de la campaña correspondiente a cada elección y concluirá tres días antes del inicio de la misma campaña y como lo establece el párrafo tercero del mencionado numeral, dicho plazo ha sido determinado con claridad por el Consejo Estatal Electoral, como se refirió en el Antecedente número 2 del presente Acuerdo.

VII.- Como lo dispone el artículo 201 del Código de la Materia, la solicitud de registro de candidatos deberá contener:

- Identificación del candidato con inclusión de nombre y apellidos.
- Edad, lugar de nacimiento y domicilio.
- Número y folio de Credencial con Fotografía para Votar.
- Estado civil.
- Cargo para el que se postule.



prerrogativa del ciudadano sonorense, desempeñar, cuando tengan los requisitos de Ley, los cargos de elección popular del Estado y poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios.

A su vez, el artículo 22 de la citada Constitución, dispone que los partidos políticos con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales. Tendrán, en igualdad de circunstancias, acceso a los medios de comunicación social, de acuerdo a la forma que establezca la Ley. Asimismo, promoverán y garantizarán, en los términos de la propia Constitución y la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Dicho numeral establece además, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, el cual es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

III.- Que el diverso artículo 70 de la Constitución del Estado establece los requisitos de elegibilidad para ser Gobernador del Estado, para lo cual se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos y nativo del Estado; y no siendo originario de Sonora, tener cuando menos cinco años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección.

II.- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

III.- Se deroga.

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

V.- No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal o del Tribunal de los Contencioso Administrativo, Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario, ni militar en servicio activo ni haber tenido mando de fuerzas dentro del Estado, en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección.



Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora, personalidad que tiene debidamente acreditada ante el Consejo Estatal Electoral.

Respecto de los requisitos establecidos en el artículo 202 del Código de la materia, a la solicitud de registro se acompañó –como ha quedado asentado–, copia certificada del Acta de Nacimiento y de la Credencial con fotografía para votar del candidato que se registra, con lo que se tiene por acreditados plenamente los requisitos para su registro establecidos en los artículos 201 fracciones I, II y III, así como del diverso artículo 202 fracción I del Código de la materia.

Igualmente se acompañó a la solicitud de mérito, copia certificada de su Acta de Matrimonio, con lo que se acredita fehacientemente el Estado Civil del candidato, requisito establecido en la fracción IV del artículo 201.

En el mismo sentido, obra agregada a la solicitud, la declaración de aceptación de la candidatura suscrita por el C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS y de la Constancia de Residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, según se desprende de la firma autógrafa que calza en los documentos relativos, acreditando con ello los requisitos señalados en las fracciones II y III del artículo 202 del Código.



Con el Acta de Nacimiento ya mencionada, se acredita la nacionalidad mexicana del candidato que se postula, requisito que se menciona en la fracción IV del citado artículo 202.

IX.- Que los requisitos de elegibilidad para ser Gobernador del Estado establecidos en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se encuentran cabalmente acreditados. Con la copia certificada del Acta de Nacimiento se acredita ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos y nativo del Estado. Con la constancia de residencia se acredita que el candidato tiene más de cinco años de residencia efectiva en el Estado inmediatamente anteriores al día de la elección.

Con la documentación anterior se acredita también la calidad de ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos políticos. f



Con respecto a los requisitos de elegibilidad para ser Gobernador del Estado establecidos en sentido negativo en las fracciones IV a VIII del artículo 70 de la Constitución del Estado, es conveniente tomar en consideración la Tesis Relevante cuya observancia es obligatoria para los organismos electorales, establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuyo rubro y texto se expresa:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.— Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.



prohibidas, suscrito por la Q. B. Xocitl Nuñez Moreno, del Laboratorio de Análisis Clínicos e Inmunológicos BIO-TEC S. A. de C. V.

5.- Como se desprende del Acta Recibo de fecha 27 de marzo del año 2009, expedida por el Secretario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, la solicitud del registro como candidato del ciudadano MIGUEL ANGEL HARO MORENO fue presentada en la fecha indicada y con ello dentro del período señalado en el Acuerdo No. 33 "SOBRE CALENDARIO OFICIAL DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES Y REGISTRO DE CANDIDATOS APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL DE 2009"; es decir, dentro del plazo comprendido del 16 al 30 de marzo del año en curso y como consecuencia de ello, debe considerarse formal y legalmente presentada.

CONSIDERANDO

I.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y como partidos políticos nacionales, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Que el artículo 116 de la mencionada Constitución Federal señala que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; que la elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas y; que sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

II.- Que los artículos 13 fracción III y 16 fracción II de la Constitución Política del Estado de Sonora, establecen como obligación y derecho pl

Trabajo, personalidad que tiene debidamente acreditada ante el Consejo Estatal Electoral, solicitaron el registro del C. MIGUEL ANGEL HARO MORENO, como su candidato para el cargo de Gobernador del Estado.

Al escrito que nos ocupa, los solicitantes anexaron las constancias siguientes:

a) Copia certificada del acta de nacimiento del C. MIGUEL ANGEL HARO MORENO, cuyo original obra en el libro correspondiente del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora, expedida por la Jefa del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora, el día 24 de marzo de 2009.

b) Copia por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía del C. MIGUEL ANGEL HARO MORENO, certificada por el Lic. Gilberto Valenzuela Duarte, Titular de la Notaría Pública número treinta y seis, expedida el día 24 de marzo de 2009.

c) Constancia de Residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora el día 23 de marzo de 2009, en la que se hace constar que el C. MIGUEL ANGEL HARO MORENO es desde hace más de cinco años vecino del mencionado municipio, con domicilio en Nayarit número 48, colonia Modelo de esta ciudad.

d) La declaración de aceptación de la candidatura, contenida en escrito del día 27 de marzo de 2009, suscrita por el C. MIGUEL ANGEL HARO MORENO, mediante la cual acepta ser postulado para el cargo de Gobernador del Estado, por el PARTIDO DEL TRABAJO. En el mismo documento se contiene escrito bajo protesta de decir verdad, de ser de nacionalidad mexicana, debidamente firmado por el C. MIGUEL ANGEL HARO MORENO.

e) Ejemplar original de Antidoping Básico o Examen Toxicológico que hace constar que en la muestra de orina correspondiente al C. MIGUEL ANGEL HARO MORENO, no se encontraron residuos de cocaína, marihuana, anfetaminas, metanfetamina o heroína, por lo que se presume que el citado ciudadano no es adicto al consumo de drogas.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 527-528.

En mérito de lo anterior, los mencionados requisitos constitucionales de elegibilidad aludidos, deben tenerse por plenamente satisfechos, en tanto que no existen probanzas o documentos que desvirtúen dicho cumplimiento.

X.- Que el artículo 208 del Código Comicial señala que el Consejo Estatal Electoral hará del conocimiento público y de manera oportuna, los nombres de los candidatos registrados.

Con base en lo anterior, queda plenamente acreditado que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL cumplió con todos los requisitos establecidos en los artículos 70 de la Constitución Política del Estado de Sonora y de los diversos artículos 201 y 202 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En mérito de lo anterior, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora aprueba el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se registra la candidatura del C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS para contender por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, postulado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el proceso electoral ordinario de 2008-2009.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría, para que expida por triplicado, la correspondiente Constancia de Registro y en su oportunidad proceda a su entrega.

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral.

Publíquese el presente Acuerdo en el Estrado, en la página de internet del Consejo y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión ordinaria celebrada el día 01 de abril de 2009, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- **DOY FE.**


Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero Presidente


Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero


Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera


Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera


Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero


Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario



ACUERDO NÚMERO 69

SOBRE SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, DEL C. MIGUEL ANGEL HARO MORENO, POSTULADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

ANTECEDENTES

- 1.- El día 8 de octubre de 2008, se llevó a cabo sesión de inicio del proceso electoral local para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos del Estado, durante el proceso electoral ordinario de 2008-2009.
- 2.- El día 30 de enero de 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo No. 33 "SOBRE CALENDARIO OFICIAL DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES Y REGISTRO DE CANDIDATOS APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL DE 2009", en el que se determinó que el registro de candidatos para la elección de Gobernador del Estado tendrá verificativo del 16 al 30 de marzo de 2009.
- 3.- Con fecha 23 de marzo de 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo número 62 "POR EL QUE SE APRUEBA LA FORMA EN QUE SE DARÁ CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 201 FRACCIÓN VIII Y 202 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL DE 2009".
- 4.- Mediante escrito y anexos recibidos por el Secretario de este Consejo Estatal Electoral el día 27 marzo del año en curso, los ciudadanos RODOLFO LIZÁRRAGA A., MARÍA DEL ROSARIO CASTILLO A. y, TEC. JAIME MORENO BERRY, en su respectivo carácter de Coordinador del CEE, Integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal y Comisionado Político Nacional del Partido del